

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 156-194/14 DE DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ Y OTROS CONTRA ISIDRO MUNAR TORRES.

RADICACIÓN: 0363-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente medida de protección, proveniente de la comisaria primera de familia – Usaquéen I, diligencias que son remitidas para el grado de consulta del incidente por incumplimiento a la medida de protección de DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ Y OTROS CONTRA ISIDRO MUNAR TORRES, que en audiencia del 24 de Julio de 2019, la Comisaria Primera de Familia - Usaquéen I, de esta ciudad, declaro probados los hechos y decidió sancionar al señor ISIDRO MUNAR TORRES con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales.

Revisada la totalidad del plenario, se observa que el 20 de marzo de 2014 (fl 12), la Comisaria de Familia, admitió y avoco conocimiento de la medida de protección No. 156-2014 solicitada por el señor ISIDRO MUNAR TORRES, contra DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ, DIEGO ALEXANDER Y DARIO ALEJANDRO MUNAR DIAZ, así mismo en dicha oportunidad se adoptó **medida de protección provisional** a favor del accionante.

A folio 02 del cuaderno 2, se encuentra solicitud de medida de protección realizada por la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBAR DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES, mediante auto del 10 de abril del 2014 (fl. 11), la Comisaría de Familia, admitió y avoco la medida de protección No. 194-2014, la comisaria argumentando que reunía los presupuestos procesales referidos en el Artículo 10 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, por tratarse de las mismas partes y de los mismos hechos relacionados en la medida de

protección 154-2014, resolvió acumular las dos medidas de protección en un solo trámite.

El día 20 de mayo del 2014 (fl. 26 a 29), la Comisaria Primera de Familia – Usaqué II se constituyó en audiencia pública a la cual comparecieron las partes involucradas, oportunidad en la cual la comisaria escuchó los cargos y descargos de las partes, decidiendo imponer **medida de protección definitiva** a favor de la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBAR DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, y en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES, así como también impuso **medida de protección definitiva** a favor del señor ISIDRO MUNAR TORRES y en contra de DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ.

del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, puso en conocimiento de la Comisaria, un primer incidente de incumplimiento esta medida de protección No. 194-14, finalmente mediante resolución de fecha 24 de julio de 2019, la comisaria declaró probados los hechos objeto de incidente sancionando al señor ISIDRO MUNAR TORRES con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales.

CONSIDERACIONES

Los juzgados de familia, conocen en segunda instancia de las medidas de protección, por dos vías diferentes: la primera, según el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que reformó el artículo 18 de la 294 de 1996, cuando se interpone un recurso de apelación contra la imposición definitiva de una medida de protección, y la segunda, cuando se presenta un incumplimiento a la medida de protección, trámite que se rige por el artículo 12 del decreto 652 de 2001, según el cual, *“De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizara, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*.

En el caso sub judice, se tiene que el señor ISIDRO MUNAR TORRES fue la persona que inició la solicitud del trámite de la medida protección por las agresiones ejercidas en su contra por DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ, se tiene que las medidas de protección contemplan un fin único, el cual es proteger a toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, agravio, ofensa o cualquier otra forma

de agresión por parte de determinadas personas, tales como esposos , padres e hijos, hermanos y/o compañeros permanentes, protegiendo de esta forma la unidad familiar.

Dicho lo anterior pasa este Despacho al realizar un análisis de cada una de las leyes y decretos que regula la violencia intrafamiliar, teniendo entonces para ello la Ley 575 de 2000, que reformó la ley 294 de 1996, el decreto 652 de 2001 y el decreto 2591 de 1991, observa este despacho que dentro de las ya referidas no se regula nada sobre la acumulación de dos medidas de protección en donde se tiene a una persona como accionante y a su vez como accionado, por tal razón no entiende esta Juzgadora el argumento de la comisaria de familia al referirse que de acuerdo con el art 10 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, procede a la acumulación de dos medidas de protección, por tratarse de las mismas partes y de los mismos hechos.

Analizado detenidamente el artículo anterior, se tiene que dicho artículo contempla los requisitos que debe reunir la solicitud de la medida de protección *“ARTÍCULO 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias”*, nada se dice sobre la acumulación de medidas de protección.

Si bien es cierto en la segunda medida de protección No. 194-2014 es valida a la luz de los postulado de las normas que regulan la materia, es ilegal lo que se dispuso en el numeral segundo de la referida medida de protección, esto es acumular la medida de protección 194 a la 156 ambas del 2014, argumentando que se trata de las mismas partes y los mismo hechos, ya que no existe norma alguna que establezca tal acumulación; por otra parte la medida de protección iniciada por el señor ISIDRO MUNAR TORRES ya había sido resuelta imponiendo una medida de protección en su favor y en contra de las señoras DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ, DIEGO ALEXANDER Y DARIO ALEJANDRO MUNAR DIAZ y no era valido y mucho menos viable, entrar acumular para nuevamente fallar imponiendo una nueva medida de protección en su favor y a su vez en su contra.

Por lo anterior deberá devolverse a la comisaría de origen para que separe las dos medidas de protección y resuelva por separado lo que atañe a cada una de ellas, por ello el numeral 2 de la resolución del 10 de abril del 2014 se declarara ilegal y se ordenara que se lleve la medida protección No. 194 del 2014 por tramite separado.

Por lo anterior este Despacho Judicial seguirá conociendo lo pertinente sobre la medida de protección No. 156-2014 solicitada por el señor ISIDRO MUNAR TORRES, contra DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ, DIEGO ALEXANDER Y DARIO ALEJANDRO MUNAR DIAZ, en la cual nada hay que decir, pues hasta el momento dentro del plenario no se observa apelación o incidente a dicha medida de protección.

Atendiendo los parámetros legales reiterados en múltiples jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia respecto a los autos ilegales y la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, cuyo tenor correspondiente trascribe el Despacho así:

“... los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes y un error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores...” (Gaceta judicial No. XLIII, pagina 632)

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales ni tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (auto del 4 de febrero de 1981, Corte Suprema de Justicia)

“De manera que si es cuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menor que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente” (Casación del 28 de octubre de 1988).

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO- DECLARAR la ILEGALIDAD del numeral 2 de la resolución de fecha 10 de abril del 2014, dentro del trámite de la medida de protección No. 194-2014 de DIANA ESPERANZA MUNAR DIAZ, MARIA BARBARA DIAZ RODRIGUEZ Y DIEGO ALEXANDER MUNAR DIAZ en contra del señor ISIDRO MUNAR TORRES, la cual deberá de llevarse mediante tramite diferente, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO- DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I, de esta ciudad, para que disponga lo pertinente sobre la medida de protección No. 196-2014 . **OFÍCIESE.**

TERCERO- Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

En caso de no contarse con las direcciones de las partes la notificación deberá realizarse por conducto de la Comisaria respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0127
HOY: 11 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA